

PUDAHUEL, a cinco de junio de dos mil diecisiete.-

**VISTOS:**

1º. - Que a fojas 1 y siguientes, rolan querella y demanda civil interpuestas por doña EMELINA LOPEZ NAVARRO, domiciliada en 1 Oriente N° 579, Los Olivos 2, Parral, cédula de identidad N° 5.898.671-1, que da cuenta a este Tribunal de una supuesta infracción a la Ley 19.496, dirigidas en contra de “SKY AIRLINES S.A.”, sociedad del giro de su denominación, representada legalmente por don HOLGER PAULMANN MAST, ingeniero, ambos domiciliados en avenida Del Valle N° 537, piso 1, comuna de Huechuraba, Santiago, dando origen en este Tribunal a la causa **ROL 21345-9-2016**.

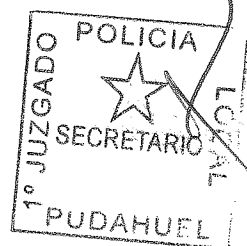
2º.- Funda su querella y demanda en síntesis, en los siguientes hechos: “Que con fecha 4 de noviembre de 2016, tenía reserva de vuelo de ida y regreso de Santiago a Arica, que salía a las 17:05 horas en la línea de Sky. Agrega que llegó al aeropuerto a las 16:00 horas, y fue a abordar su vuelo a las 16:35 horas, pero al llegar a la puerta de embarque ésta estaba cerrada y sin personal para atención y al consultar en otro mesón le señalaron que “...tuvieron que adelantar el vuelo...”. Sostiene que los hechos relatados le han ocasionado perjuicios, por lo que solicita una indemnización por concepto de daño emergente ascendente a la suma de \$250.000; por concepto de lucro cesante \$100.000 y por concepto de daño moral la cantidad de \$ 600.000, más reajustes, intereses y costas.

3º- Que a fojas 24 y siguientes, rola audiencia de comparendo de estilo, con la asistencia de las partes.

Avenimiento, no se produjo.-

4º.- Que contestando la querella y demanda, la denunciada y demandada solicitó el rechazo de dichas acciones en todas sus partes, por cuanto el vuelo que debía abordar la demandante salió a la hora programada y las puertas del embarque fueron cerradas con treinta minutos de anticipación al despegue, lo que evidentemente fue negligencia de la propia actora, que no llegó con la anticipación que se requiere para vuelos nacionales.

5º.- Que a fojas 24, la parte querellante y demandante acompaña con citación, certificados médicos que acreditan su condición de salud y documentos que acreditan la hora en que llegó al “counter” del aeropuerto y la recepción de su equipaje.



6°.- Que a fojas 24 y 25, rolan declaraciones de dos testigos por parte de la demandante.

7°.- Que a fojas 34 y 36, rolan informes evacuados por la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., y por la Dirección General de Aeronáutica Civil, los que están armónicos, en cuanto a que el despegue del vuelo que debía abordar la demandante salió a las 17:05 como estaba programado.-

8°.- Que a fojas 38, se trajeron los autos para fallo.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO. :**

**A).- EN CUANTO A LAS TACHAS:**

**PRIMERO:** Que a fojas 24 y 25, la parte querellada y demandada de SKY AIRLINES S.A, tachó a las dos testigos presentadas por la querellante, solicitando que en definitiva se les declare inhábiles, toda vez que sus dichos no pueden considerarse imparciales, por haber reconocido ambos tener vínculo de parentesco con quien las presentó.-

Que las testigos presentadas, son hija y hermana de la actora, según lo expresaran ellas mismos a fojas 24 y 25, por lo que las tachas opuestas serán acogidas, y en consecuencia son inhábiles para declarar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358 N° 1, del Código de Procedimiento Civil.-

**B) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.**

**SEGUNDO:** Que respecto a los hechos ya señalados en base a los cuales la querellante fundó sus acciones, en su calidad de consumidora, en contra de SKY AIRLINES S.A., sosteniendo que ésta vulneró la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, es necesario hacer presente que incumbe a la actora acreditar la existencia de la anomalía denunciada.-

**TERCERO:** Que la demandante doña EMELINA LOPEZ NAVARRO, salvo su propia declaración, no acreditó por medio de prueba legal alguno su pretensión. Por el contrario con los antecedentes rolantes en autos, especialmente los informes evacuados por la Sociedad Concesionaria Nuevo Pudahuel S.A., y por la Dirección General de Aeronáutica Civil, los que se condicen con lo señalado por la defensa de la demandada se puede afirmar que la demandante no efectuó el vuelo contratado por no llegar al tiempo fijado por la aerolínea para abordarlo.-



**CUARTO:** Que en consecuencia y a falta de antecedentes aportados en autos, no se ha acreditado que la denunciada y demandada haya infringido las disposiciones de la Ley 19.496 y por tanto la denuncia y demanda de autos se rechazarán.-

**Y TENIENDO PRESENTE:**

Lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1º N° 1 y 2, 3 letra d), 23, 50, 50 a), 50 b) y 50 c) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

**RESUELVO:**

- a) Que se acogen las tachas opuestas en contra de las testigos doña EVELYN LEIVA LOPEZ y doña CRISTINA LOPEZ NAVARRO
- b) **Que se desestiman** la querella y demanda de autos rolantes a fojas uno y siguientes, y en consecuencia, **se absuelve** a “SKY AIRLINES S.A.”, representada por don HOLGER PAULMANN MAST.
- c) Que no se condena en costas a la querellante por haber tenido plausible para accionar.-
- d) Que una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, regístrese, notifíquese a las partes por cédula y archívese en su oportunidad.

**ROL N° 21345-9/2016**

**PROVEYO DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.-**

**AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR**

